

debe sustanciarse conforme al Título II, Libro I de este Código

Art. 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 153, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el Capítulo II, Título XI, Libro I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el Capítulo I, Título XI del Libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esta contestación no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Libro Primero.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de los derechos civiles que trata de ejercitar, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público, y á falta de éste por una persona que nombre el mismo Juez.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 40. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1,707 á 1,710 del Código Civil. (1)

Art. 43. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan conce-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660.

Art. 1,708. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1,709. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1,710. El que fía á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

dido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación; ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos en que se funde la acción, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

Art. 47. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 438 á 443.

Art. 50. Además de las disposiciones contenidas en

este Capítulo, se observarán las prescritas en el Título XII, Libro III del Código Civil.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, excepto los Domingos y los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre.

Art. 52. El Juez puede habilitar los días inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 53. Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 54. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada con multa de dos á veinticinco pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 55. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 56. Los Secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito,

pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y darán cuenta por escrito al Juez de las faltas que observen.

Art. 57. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario correrán en los autos quedando los originales en la Secretaría, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. La obligación que á los Secretarios impone este artículo, el 55, 56, 64 y demás relativos, comprende también á los Jueces que actúen por receptoría.

Art. 58. Sólo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado para formar ó glosar cuentas y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el Secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellos. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Art. 59. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el Juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 60. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez ó Secretario que infrinjan este artículo sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos. Serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 61. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 62. Para sacar copia ó testimonio de cualquier

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediendo sumariamente en caso de oposición.

Art. 63. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 64. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 65. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del Juez y del Secretario:

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del Juez y firma del Secretario; debiendo contener, los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias definitivas ó interlocutorias; todas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario.

Art. 66. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

Art. 67. Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la Sala.

Art. 68. Los decretos deben dictarse dentro de tres días, después del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

DE LAS NOTIFICACIONES.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Art. 69. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan.

Art. 70. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Art. 72. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las citaciones y se practiquen les diligencias que sean necesarias. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al Juzgado ó Tribunal. Igualmente deben designar la casa en que haya de hacerse la primera citación á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 73. El que no cumpla con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal; excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: si faltare á la segunda parte, no se hará citación alguna á la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. La citación hecha en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirá efecto el día que se fije para la comparecencia.

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario; pero si por cualquier motivo se presentare la parte antes de librarse la cita ó antes de la hora señalada para la comparecencia, se le hará la notificación de que se trate.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 75. La cédula de citación contendrá un extracto del objeto para que se cita; y si fuere la primera para hacer saber la demanda se hará una relación suscinta de ella.

Art. 76. La cédula se entregará en la casa designada á la parte personalmente, ó á la persona que allí se encuentre; y si la casa estuviere cerrada ó inhabitada, se fijará la cédula en la puerta; dándose en todo caso cuenta al Juez y haciéndose constar así en los autos.

Art. 77. Si la persona citada no compareciere ante el Juez que la cite el día que se le fije, se le tendrá por notificada de la determinación para que se le citó, desde ese mismo día, surtiendo todos sus efectos esa notificación como si se hubiera hecho personalmente.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda una dilación probatoria, en que se cite para sentencia, ésta y los autos en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale día para remate, se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y publicándose dos veces en el Periódico Oficial, por cuenta del que no comparezca.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado. Si no hubiere tal constancia se notificarán además publicándose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que halla en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo producirán su efecto desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.

Art. 79. Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, compareciendo la parte al Juzgado ó Tribunal será responsable el Secretario de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca conforme al Código Penal.

Art. 80. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 81. En el expediente se copiará la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el Juez mandará dársela.

Art. 82. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del Juez que lo emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 83. Cuando el despacho ó exhorto haya de dirigirse al Juez ó Tribunal de otra entidad federativa, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho á su destino por conducto del Gobernador del Estado ó Jefe Político del territorio á donde se dirija.

Art. 84. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero se dirigirá el exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, quien legalizará la firma del Gobernador, y con este requisito se remitirá á la Legación ó Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar á donde se dirija el exhorto; en caso contrario á la Legación ó Consulado de la nación que tenga relaciones con la República, salvas